

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Radicación: 76001-33-33-003-2018-00295-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA obrando en el proceso de la referencia en mi calidad de apoderada especial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el poder que obra en el expediente, comedidamente manifiesto que presento los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera a favor de mi representada SENTENCIA FAVORABLE, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad, lo anterior, por cuanto de las prueba obrantes en el plenario se acreditó la falta de legitimación en la Causa del Distrito de Santiago de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PREVIA

Es pertinente dar a conocer al Despacho que en el proceso con radicado 76001-33-33-001-2019-00012-01 demandante Marco Tulio Bolaños que tiene sustento en los hechos acaecidos el 1 de diciembre de 2016 por las lesiones sufridas por la María José Bolaños Rojas, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda Instancia del 24 de octubre de 2024 con ponencia de la Magistrada PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES confirmó la sentencia No. 70 del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda al encontrar que *“la parte actora incumplió con la regla de la carga de la prueba, pues se ha establecido la insuficiencia de elementos probatorios que*



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

demuestren la imputación expuesta en la demanda. Es decir que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

“¿Determinar si el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y/o las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, son administrativa y solidariamente responsables por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Jhoanna Rojas Melo y de las menores Hellen Guarnizo Rojas y Karol Michelle Rojas Melo, mientras se encontraban al interior de su vivienda ubicada en la calle 2 oeste No. 43 a – 36 que se desplomo presuntamente producto del colapso del sistema de alcantarillado del sector a causa de las fuertes lluvias presentadas el 1 de diciembre de 2016, o si por el contrario le asiste la razón al extremo pasivo, al indicar que en el presente asunto no se configura nexos de causalidad que permita endilgarles responsabilidad por acción u omisión? Por otro lado, es necesario establecer si las sociedades llamadas en garantía están llamadas a garantizar al Distrito Especial de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, al pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulten condenadas, a título de indemnización por los perjuicios causados a los demandantes, con arreglo al vínculo contractual invocado por las entidades convocantes.”

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS EN EL PROCESO

NO SE EVIDENCIAN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ATRIBUIR LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa que pretendía infundadamente atribuir al Distrito Especial de Santiago, pues, no se acreditó el nexo de causalidad entre la supuesta acción u omisión de las entidades demandadas y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del Distrito Especial de



SC-CER852615

Santiago de Cali que a juicio de los accionantes constituyó la concreción del daño como causa eficiente del mismo no se probaron en el decurso procesal.

Esto quiere decir que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio, pues no se cuenta con material probatoria que permita adquirir alguna credibilidad respecto de ellos.

Pues es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva. No libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y, sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

Respecto a la responsabilidad contractual del Estado y los elementos de configuración, el Consejo de Estado, ha reiterado que la misma se construye a partir de i) La constatación de un daño antijurídico entendido como aquel que la víctima no está en la obligación de soportar , ii) imputabilidad, dentro de la cual debe tenerse en cuenta la imputación fáctica , esto es, el juicio de atribución material que se efectúa para identificar el autor del hecho; la imputación jurídico , entendida como el juicio normativo que se adelanta para determinar el fundamento jurídico si se es un comportamiento culposos, riesgoso o rompe la igualdad frente a las cargas públicas y la valoración del daño.

En efecto para que pueda endilgarse responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, deben estructurarse los elementos antes enunciados a fin de establecer si hay lugar o no a condenar al pago de perjuicios.

Así las cosas, si bien la existencia del daño se encuentra acredita con el fallecimiento de la señora Jhoana Rojas Melo y las menores Hellen Guarnizo Rojas y Karol Michelle Rojas Melo, también lo es que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la supuesta falla en el servicio por parte del Ente Territorial demandado, dado que no se encuentra acreditada que la conducta activa u omisiva del Distrito Especial de Santiago de Cali es la causa eficiente del daño (problemas de alcantarillado del sector), pues los supuestos, máxime cuando la parte actora simplemente se limita a manifestar que “El día jueves 1º de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 14:00 horas , en el sector de ladera del barrio Siloe de la ciudad de Cali (Valle), se presentó el desplome

de dos viviendas producido por torrencial aguacero que colapso el sistema de desagüe o alcantarillado de ese sector, entre ellas la vivienda ubicada en la calle 2 oeste No. 43 A-36 de la actual nomenclatura de Cali (Valle), pero no aporta documento idóneo que permita corroborar que el desplome de la vivienda se debió indudablemente a las supuestas fallas en el alcantarillado.

Deviene con claridad que los fundamentos fácticos que sirven de sustento a la formulación de las suplicas procesales carecen de respaldo probatorio porque, en primer lugar, se reitera, no se encuentra establecido que el desplome de la vivienda ubicada en la Calle 2 Oeste No. 43 A-36, haya obedecido al colapso del alcantarillado por las fuertes lluvias, y segundo, porque tampoco se allegó al plenario certificación, antecedente, dictamen o queja presentada por escrito ante las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- E.I.C.E., donde se pueda conocer que ya se conocía una problemática en el alcantarillado de dicho sector, a fin de establecer si existe una omisión por parte de las entidades demandadas, en especial de EMCALI- E.I.C.E- E.S.P., empresa que es la encargada del alcantarillado del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que a pesar de que se puso en conocimiento el riesgo de la zona, no haya realizado ninguna diligencia con el fin de minimizarlo.

Por el contrario obra en el proceso respuestas emitidas por la curaduría urbana 1, 2 y 3 de la ciudad de Cali en las que se indica que respecto al inmueble ubicado en la Calle 2 Oeste No. 43 A -36 de esta ciudad no se han emitido licencia de construcción.

Así mismo, obra en el expediente informe técnico del 01 de octubre de 2019 – consecutivo No. 3310760252019 en el que se indicó “(...) *Que el acontecimiento presentado el día 1 de diciembre del año **2016 se debió a la caída de un muro de contención ocasionado por la fuerte lluvias que se presentó en el sector la nave del barrio Siloé y no por colapso del sistema de alcantarillado.** El argumento central es la falla en el servicio de alcantarillado argumentando que lo acontecido el “...día 1o de diciembre 2016 al reventarse el alcantarillado...” Lo cual no es cierto, la red de alcantarillado del sector la nave del barrio Siloé es un sistema que funciona a gravedad y por tanto no existe posibilidad de reventarse. (...)*” (Negrillas y subrayas propios)

En efecto, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a condenar al ente territorial demandado por el daño sufrido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

Ahora bien, respecto a las notas periodísticas en los que se hace alusión a problemas de alcantarillado. Sobre el particular se debe resaltar que el H. Consejo de Estado al respecto ha indicado:

“(…) Sin embargo, esta publicación no puede tenerse como demostrativa de los hechos que se informan en ella, puesto que la narración de los acontecimientos que se hacen a través de las noticias no certifica o atestigua la existencia de los hechos que relata. Por lo que no puede otorgársele fuerza demostrativa de los hechos sino simplemente de la existencia de una información; asimismo, la eficacia probatoria de su contenido depende de que sea ratificado a través de otros medios probatorios dentro del expediente, como ya lo ha explicado esta Corporación:

[E]s necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados¹

¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 19283. [Fundamento jurídico 2.9]

Además, el documento informativo se emitió tan solo un día después del siniestro y en él no se exponen circunstancias técnicas ocurridas, sino opiniones sobre posibles causas del accidente. (...)”²

En el presente asunto, nótese señor juez que no existe en el plenario otro medio de prueba que acredite que el desplome de las viviendas se produjo por el colapso el sistema de desagüe o alcantarillado del sector, sin que se aporte prueba que de sustento a lo afirmado, en el que se pudiera ver involucrada la omisión de las partes demandadas, pues se insiste, que en el plenario no existe prueba con suficiente identidad que determine la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado y que el mismo haya colapsado causando el desplome de las viviendas en ese sector.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Ahora bien, si en gracia de discusión se probaran los supuestos fácticos que se esgrimen en la demanda, lo cual no tiene ocurrencia, se reitera, no sería posible imputarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón de que no es la entidad encargada del mantenimiento del alcantarillado de la ciudad, como quiera que para la época de los hechos, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E., S.P., empresa que cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonial, conforme lo estipula el Acuerdo No. 34 de 1.999, configurándose por tanto la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali.

PETICIÓN

Ruego al juzgado que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declare probadas las excepciones propuestas el Distrito de Santiago de Cali

² Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 23 de septiembre de 2024 - 25000-23-26-000-2007-00388-02 (67544)

frente a la demanda y, consecuentemente, declare que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es administrativamente responsable por los hechos que dieron origen al presente medio de control.

Cordialmente,



ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA

C. C. N° 59.123.942 de El Tambo (N)

Tarjeta Profesional N° 220.245 del C.S.J.

